

San Antonio del Tequendama, 09 de Mayo de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

Atención: Dra. **ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

Calle 8 No. 19-88, Oficina 206, Edificio JÁBACO

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia. -Sustentación Recurso de Apelación- Proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica -Ley 1561 de 2012- Expediente No. 256454089001-2019-00118-01

Respetada Señora Juez:

GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor **JOSE LUIS CALDERON ESCARRAGA**, me dirijo a su Despacho atendiendo lo ordenado en el Auto del 02 de Mayo de 2023, notificado por estado No. 0030 el 03 de Mayo/2023, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** -conforme a lo ordenado en el artículo 320 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022- interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.

1.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se plantea como problema jurídico el determinar si el señor José Luis Calderón E. ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dos lotes de terreno ubicados en la vereda La Rápida, jurisdicción del municipio de San Antonio del Tequendama, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 166-42717 y 166-42715.

2.- TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como argumento expuesto a lo largo del proceso se ha afirmado que José Luis Calderón E. ha venido ejerciendo actos posesorios de señor y dueño de manera pública, tranquila e ininterrumpida sobre los dos predios citados no en calidad de heredero del extinto José Benedicto Calderón Pinto sino como un verdadero poseedor material en nombre propio sin reconocer dominio ajeno.

Germán Humberto Riano Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA (OPosITOR UNO), DR. LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZÁLEZ

Expone la parte opositora que el señor José Luis Calderón E. no es poseedor material con ánimo de señor y dueño de los lotes con matrículas Inmobiliarias Nos. 166-42717 y 166-42715 sino que es apenas un coadministrador de los bienes de la sucesión del de-cujus José Benedicto Calderón Pinto. Añade que los bienes están fuera del comercio en virtud de proceso penal y que por lo tanto estos le corresponden a sus herederos. Propone las excepciones de inexistencia de los requisitos para obtener la titulación e indebida integración de los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1561 de 2012. Presenta excepción del pleito pendiente.

4.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA (OPosITOR DOS), DRA. DORA ELSY MURILLO DÍAZ

Argumenta que los lotes reclamados por el demandante hacen parte del acervo hereditario dejado por el causante José Benedicto Calderón Pinto el cual está siendo administrado por la señora Georgina Escarraga y sus hermanos reconocidos en el proceso 2018-165. Propone las excepciones de mérito inexistencia de los requisitos para obtener la titulación e indebida integración de los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1561 de 2012. Presenta excepción del pleito pendiente.

5.- TESIS ESGRIMIDA POR EL A-QUO QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DE DECLARAR EN FAVOR DE JOSÉ LUIS CALDERON E. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL INMUEBLE RURAL IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 166-0042717

Señala el Juez de primer grado que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en favor de José Luis Calderón Escarraga respecto del predio denominado 1) LOTE, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42717 y Cédula Catastral No. 00-02-0003-0190-000, ubicado en la vereda La Rápida, jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) por cuanto no se logró demostrar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de 10 años, a diferencia de lo acontecido con el predio con matrícula No. 166-42715 en el que sí se probó la posesión material. Así las cosas, el juzgador fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones respecto del predio No. 166-42717 en lo siguiente:

A.-) Consta en prueba traslada -*expediente sucesorio No. 2018-165*- que el señor José Benedicto Calderón Pinto falleció el 21 de agosto de 2004 declarándose abierto su proceso de sucesión el 12 de julio de 2018.

B.-) Los promotores del sucesorio solicitaron el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42717 cuya

cautela se inscribió en este folio de matrícula y se consolidó con la diligencia de secuestro surtida el 23 de octubre de 2018 declarándose legalmente secuestrado el bien.

C.-) Al secuestro se le hizo entrega real y material del predio quien decidió dejar como depositario a título gratuito a José Luis Calderón Escarraga.

D.-) Posteriormente el depositario promovió oposición al secuestro que resulto adversa a sus intereses por cuanto no prestó la caución ordenada en Auto del 22 de noviembre de 2018.

E.-) Nótese que el señor José Luis Calderón Escarraga estuvo presente en la diligencia de secuestro adelantada del 23 de octubre de 2018 y pese a ello no elevó oposición alguna ni tampoco prestó la caución requerida en el trámite incidental, luego si se consideraba poseedor en nombre propio desde años atrás ha debido oponerse a la concreción del secuestro tal como lo haría aquel poseedor que no reconoce dominio ajeno.

F.-) El trámite cautelar adelantado al interior del proceso liquidatorio No. 2018-165 es indicativo que el predio “Santa Rosa” está debidamente embargado y secuestrado, de manera que si existen dudas con respecto a la posesión ejercida por el demandante la diligencia de secuestro surtida el 23 de octubre de 2018 da cuenta que el supuesto poseedor fue despojado del inmueble lo que interrumpe cualquier aprehensión material que se tuviera sobre aquel, pues no obstante constatar en la diligencia de Inspección Judicial que el inmueble lo tiene actualmente el demandante, sin embargo dicha estadía la tiene a título de depositario, por lo que en razón a ello no tiene la posesión del inmueble dado que el predio esta administrado por el secuestro a nombre de la sucesión del extinto Calderón Pinto.

E.-) El hecho de que el demandante se haya encargado del pago de los servicios públicos domiciliarios no le otorga de plano la calidad de poseedor, pues no basta solo con hacer estas erogaciones sino que además debe hacer valer su posesión frente a cualquier intento de desconocimiento de su señorío, inclusive ante la imposición de una medida cautelar ya que la legislación procesal le otorga mecanismos para que el poseedor pueda anteponer su pretensión ante un posible despojo de su calidad, conducta esta que no despliega el pretenso usucapiente.

F.-) Añádase a lo anterior que el demandante en su interrogatorio manifestó que desde que murió su padre se hizo cargo del inmueble “Santa Rosa” utilizándolo para pastar ganado, y en el año 2006 se fue a vivir a la casa de arriba, pero la prueba documental que obra en el plenario desdice su versión en cuanto a la fecha en que inicio la supuesta posesión porque el señor José Benedicto Calderón Pinto falleció en el año 2004 y fue la señora Georgina Escarraga quien fraudulentamente intentó apropiarse del predio según

Germán Humberto Riaño Chacón
 Abogado Titulado
 Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

consta en la sentencia del 24 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá.

G.-) Estando gravado el predio con matrícula No. 166-42717 con la medida cautelar de embargo inscrita a instancia de la Fiscalía 300 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, la cual se canceló el 28 de agosto de 2017, concluye el Juzgado que el actor no tiene la posesión del inmueble.

H.-) Se declaran probadas las excepciones de inexistencia de los requisitos para obtener la titulación e indebida integración de los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1561 de 2012 porque el demandante no tiene la posesión del terreno reclamado.

6.- REPAROS CONCRETOS FORMULADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONSTITUYEN EL MARCO RESPECTO DEL CUAL VERSARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama dictó Sentencia a la cual se le hicieron algunos reparos que a continuación se enuncian y que constituirán el marco sobre el cual versará la sustentación de la impugnación, pues el artículo 320 del C.G.P. señala que ***“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”***.

Primer Reparo: Se equivoca el Juzgado en su decisión como quiera que con la inscripción de dichas medidas cautelares no se genera una interrupción natural de la prescripción adquisitiva, crítica que se sustenta diciendo que ***“la jurisprudencia y la doctrina de vieja data ha[n] reiterado que el EMBARGO, SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL no impiden ejercer actos de posesión sobre determinado bien”***; que así también lo indicó el Tribunal cuando señaló que ***“en este sentido LA CORTE SUPREMA de Justicia ha reiterado en varias de sus providencias que: “...ni el embargo ni el depósito implica la interrupción natural ni civil de la prescripción”***; que la jurisprudencia de esta Corporación ***“ha sido clara y reiterativa respecto a que el embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo”***...

En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1o, art. 2523 C.C.), ni comporta, *per se*, la pérdida por éste de la posesión (num. 2o, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.

Segundo Reparó: Si bien es cierto que en este asunto se decretó el 28 de julio de 2021 *-fecha en que se adelantó la Inspección Judicial-* la acumulación de los procesos de Titulación Nos. 2019-118 y 2019-119 también lo es que mucho antes del señalamiento de la Audiencia Inicial (*Ver Auto Civil No. 0352 del 17 de junio de 2021*) exactamente el 03 de diciembre de 2020 radique ante el Juzgado de Conocimiento un memorial en un total de 12 folios en el que se corregía y aclaraba la demanda 2019-119 en tanto que en ella se incurrió en un error mecanográfico pues el predio objeto de la pretensión de usucapión en el expediente No. 2019-119 no era el inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 166-42717 sino el No. 166-42715.

7.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN ENCAMINADOS A DESCALIFICAR Y/O DESAPROBAR LA TESIS DEL A-QUO QUE NEGÓ LA PRETENSIÓN DE DECLARAR EN FAVOR DE JOSÉ LUIS CALDERON E. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 166-42717

7.1.-Sustentación del Primer Reparó:

La tesis expuesta por el Juzgado pierde toda fuerza jurídica frente a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales del país en torno interrupción de la posesión y de la prescripción adquisitiva con ocasión de encontrarse el inmueble pretendido bajo la cautela de embargo, pues al respecto se ha dicho:

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes respecto de los cuales existen medidas cautelares, así en sentencia de 8 de mayo de 1890, ha señalado que:

“[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la Ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376).

“el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos”

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, esa Corporación insistió en la precedente tesis y explicó que:

“...el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que. la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta

Germán Humberto Riquelme Chacón

Abogado Titulado

*Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*

de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación'

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, se dijo que

"el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama 'mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño'; y el 786 ib., según el cual 'el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...'"

Posteriormente señaló:

"...son inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: 'Es inadmisibile por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas'. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestre, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio"

En oportunidad más cercana ese alto Tribunal en sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524 insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, pues las:

"medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan..."

Y añadió que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, éste:

"... 'se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...'

En sentencia del 03 de diciembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria- dijo:

"El secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso. La acción publiciana no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

(...)

Germán Humberto Ríos Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

4. Contra lo anterior, no se puede afirmar, como erróneamente lo hizo la sentencia impugnada, que la posesión se vio interrumpida por el secuestro del inmueble practicado en el proceso de sucesión, pues, contrario a lo que da a entender el Tribunal, esa medida constituye apenas título de mera tenencia del secuestro, quien, como tal, es apenas un ejecutor material, de carácter temporal, de la posesión que otros ostentan, sin que ésta se interrumpa, *per se*, con ocasión de su práctica.

Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente, de lo cual se sigue que levantada la medida y recuperada la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad a ella, como aquí aconteció con las demandadas, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (véase G. J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106).

En pronunciamientos más recientes se encuentra el emitido por esa Sala de Casación Civil de 28 de noviembre de 2017 No. SC19903-2017 con Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 el que cita precedentes de decisiones emitidas por esa Corporación en los años 1992 y 2008, al señalar:

“La Corte reiteradamente ha sostenido que “el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto (...) la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (G.J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106)”

En términos de la citada jurisprudencia resulta suficientemente diáfano que el secuestro de bienes no tiene el efecto de interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio, ello por cuanto el secuestro no traslada la posesión sino la tenencia del bien en poder del auxiliar de la justicia (secuestro) por efecto de un depósito judicial establecido por la Ley, y de otra parte, los actos posesorios puede ejercerlos su titular durante todo el tiempo por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil.

Dejando claro lo anterior, es preciso señalar que la parte demandada también refiere como fundamento de su desacuerdo a la sentencia de primera instancia en que al practicarse el embargo y secuestro del predio con matrícula No. 166-42717 éste sale del comercio, y por lo tanto no es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción; para lo que encuentra la parte recurrente que acierta el accionado en esa primera premisa, esto es que dichas medidas cautelares sacan el bien del comercio, por virtud del artículo 1521 del Código Civil; no obstante, ello sólo tiene repercusión frente a la disposición del derecho de dominio, ya que no es posible transferir o gravar dichos bienes por existir objeto ilícito en caso de enajenación, y sólo frente a esta última conclusión es que debe tenerse en

Germán Humberto Riaño Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

cuenta que el secuestro saca el bien del comercio, esto es frente a la venta del bien y no frente a los actos posesorios, máxime cuando el derecho de dominio y propiedad se pretende reclamar en su favor, por lo que la segunda de las afirmaciones no es verdadera.

7.2.-Sustentación del Segundo Reparó:

Es claro que no les asiste razón a los apoderados opositores cuando argumentan que el Señor Juez fallo equivocadamente acogiendo las pretensiones de la parte actora en el proceso acumulado No. 2019-119 por cuanto el predio con matrícula No. 166-42715, respecto del cual se declaró de prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de José Luis Calderón E., no corresponde con el pretendido en el libelo de demanda, desconociendo que desde el 03 de diciembre de 2020 fue radicado el memorial mediante el cual se subsanaba y/o corregía lo pertinente a la identificación del inmueble.

Ahora bien, según el artículo 93 del C.G.P. el demandante puede corregir y aclarar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, tal como efectivamente ocurrió en este caso, ya que el 28 de julio de 2021 *-fecha en que se adelantó la Inspección Judicial-* se decretó la acumulación de los procesos de Titulación Nos. 2019-118 y 2019-119 y tiempo antes del señalamiento de la Audiencia Inicial (*Ver Auto Civil No. 0352 del 17 de junio de 2021*) exactamente el 03 de diciembre de 2020 fue radicado en el Despacho un memorial contentivo de 12 folios en el que se corregía y aclaraba un error mecanográfico en el que se incurrió en el texto la demanda 2019-119, pues el predio objeto de la pretensión de usucapión en este expediente no era el inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 166-42717 sino el No. 166-42715.

Además en la Audiencia realizada el 10 de septiembre de 2021 el Juzgado en ejercicio del **control de legalidad** advirtió a las partes intervinientes en el proceso si avizoraban alguna irregularidad o nulidad para en tal evento ponerlas de presente, frente a lo cual al unísono todos los sujetos procesales incluidos los curadores ad-litem y el propio Juez manifestaron la transparencia y rectitud de la actuación procedimental, quedando así subsanada cualquier anomalía que eventualmente existiera.

En suma, de acuerdo a los anteriores argumentos se puede establecer que la sustentación de los reparos tienen la virtud de arribar a una conclusión distinta a la que llegó el Juzgado de primera instancia, por cuanto el embargo, secuestro y depósito del bien no interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio que depreca la parte accionante, y menos aún que las medidas cautelares impiden adquirir el bien por el modo de la prescripción.

8.- OTROS ASPECTOS DETERMINANTES QUE CONDUCEN A ACCEDER EN SU INTEGRIDAD A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

8.1.- Inexistencia de clandestinidad de la posesión del demandante debido a la existencia de la medida de secuestro.

Si bien una de las características inherentes a la posesión para buscar el camino de la usucapión es que ésta sea pública, esto es, que se ejerza de cara a la sociedad, libre de cualquier signo de clandestinidad, o en otras palabras, bajo el reconocimiento de una comunidad de tener al poseedor y solamente a él como propietario de la cosa; ello significa, que la posesión pública y no clandestina la dan los hechos que exteriorizados ante terceros reflejan actos propios de señor y dueño, no una medida cautelar, que como vimos, sólo trasmite un acto de mera tenencia que se traslada a manos de un secuestro (auxiliar de la justicia).

De acuerdo a lo anterior, mal se puede afirmar que la clandestinidad de la posesión ejercida por José Luis Calderón E. sobre el predio identificado con matrícula No. 166-42717 se dio por la existencia de la medida cautelar, pues son dos asuntos que como se vio no influyen uno en el otro, hasta el punto de subsistir de manera conjunta, esto es, tanto la posesión como el secuestro que conlleva una medida cautelar, sin afectar la naturaleza misma de la posesión, como tampoco interrumpirla.

Una cosa gravitó por entero en la errada convicción del Juez de Primera Instancia. En efecto, el hontanar de su decisión se fundó en que el inmueble referido no era posible de ser adquirido por prescripción adquisitiva por que sobre él pesaba la medida cautelar de embargo que se consolidó con la diligencia de secuestro surtida el 23 de octubre de 2018 y que además de ello no presentó oposición alguna ni prestó la caución requerida en el trámite incidental, afirmaciones estas que se desvirtúan no solo con lo dicho líneas arriba sino también con el hecho cierto que José Luis Calderón E. sí se opuso a la diligencia de secuestro según consta en el radicado de fecha 30 de octubre de 2018 mediante el cual se promovió el trámite incidental en los términos del artículo 309, num. 6 del C.G.P., pues cosa diferente es que no lo haya hecho en el momento de adelantarse la diligencia dado su desconocimiento en materia jurídica; ahora bien, es preciso indicar que si no prestó la caución fijada en Auto del 22 de noviembre de 2018 por valor de \$ 7.900.000 no fue precisamente por desconocer su condición propia de poseedor material sino debido a su difícil y precaria situación económica tal como se le dio a conocer al Juez de instancia a través del memorial de fecha 19 de diciembre de 2018 sin que tal circunstancia constituya causal para desestimar su señorío sobre el bien.

En resumen tenemos que se equivoca el Despacho de primer grado al declarar probadas las excepciones de inexistencia de los requisitos para obtener la titulación e indebida integración de los presupuestos procesales

Germán Humberto Ríos Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

exigidos por la Ley 1561 de 2012 porque el demandante no tiene la posesión del terreno reclamado, ya que a diferencia del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-42715 el único impedimento esgrimido por el Juzgado para no acceder a las pretensiones de la demanda fue el hecho de encontrarse embargado y secuestrado el inmueble con matrícula 166-42717, lo cual de cara a los motivos de desacuerdo que aquí se exponen derrumban parcialmente la sentencia emitida en primera instancia sólo en lo que atañe al predio 166-42717, pues se reitera, que la inscripción y/o decreto de dichas medidas cautelares no interrumpen la posesión ni se constituyen en una talanquera para adquirir el inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

8.2.- LA POSESIÓN Y SUS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS SE ENCUENTRAN PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PROCESO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO LOS PREDIOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS 166-42715 Y 166-42717

Se tiene dicho que la posesión es la tenencia de un bien con el ánimo de señor y dueño, de donde se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el *corpus*; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o *animus* de comportarse como propietario de la cosa.

El *corpus*, refiere el autor Escobar V.¹, es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981, CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el *animus* se refiere a la ejecución de los mencionados actos sobre un predio, realizados sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real respecto del mismo bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

La posesión material necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, y tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria, indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

¹ ESCOBAR V. Edgar G. Ob. cit. p.65.

No son, por consiguiente, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, **los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia**, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente para, dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

Y adiciona, esa Corporación, para señalar que los actos posesorios son aquellos que muestran una evidente rebeldía frente al dueño:

“5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).”

Todo ello para decir que la posesión ejercida por JOSÉ LUIS CALDERÓN a partir del mes de enero del año 2006 jamás se ha fundado en ACTOS DE MERA TOLERANCIA como quiere hacerlo ver la contraparte al decir que aquel se encuentra en calidad de heredero administrador de los bienes relictos, como quiera que fue desde esa fecha (enero de 2006) que mostró una evidente rebeldía frente a los demás coherederos y frente a todo el mundo. Tal vez entre el año 2004 y hasta diciembre de 2005 haya desplegado conductas de cuidador de los predios en su calidad de heredero de José Benedicto Calderón P., pero lo cierto es que desde enero de 2006 se dió la INTERVERSIÓN DE SU TÍTULO DE HEREDERO POR EL DE POSEEDOR ORDINARIO.

9.- INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE

Es cierto que José Luis Calderón Escarraga es hijo del extinto José Benedicto Calderón Pinto y por lo tanto su heredero, pero es que en este caso se produjo una **interversión del título del aquí demandante**, dado que, se repite, quedó probado que su ingreso al predio en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño fue porque su intención a partir del mes de enero del año 2006 no fue otra diferente a ejercer actos inequívocos de poseedor material configurándose sus dos elementos **-animus y corpus-**

Germán Humberto Ríos Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

evidenciándose de manera inmediata su alzamiento en contra de todo aquel que tuviese algún derecho sobre el bien, pues existen pruebas contundentes que desde ese momento desconoció, abiertamente, a las dómines.

Ciertamente, la doctrina de la CSJ, en forma consistente, tiene dicho frente al fenómeno de la interversión: “(...) la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (...)”². Y recientemente (2018)³ lo reiteró:

“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo

² CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Díaz R., No.2003-00200-01.

³ CSJ. SC5342-2018.

el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente." (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

10.- LA PRUEBA DE LA POSESIÓN Y DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE JOSÉ LUIS CALDERON E.

La posesión se puede probar de distintas formas pero todas encaminadas a demostrar sus presupuestos que la conforman, el animus y el dominus. La regulación del Art. 981 del Código Civil, acerca de la prueba de la posesión se consagra en forma enunciativa relaciona algunos hechos positivos, precisamente de esa naturaleza, con los que se tiende a probar la posesión (cerramientos, cultivos, corte de madera, construcción de edificios, etc.), además de actos positivos de propietario (enajenación, explotación, disfrute, uso, etc.) ejecutados sin el consentimiento de otro, es decir, sin reconocimiento de nadie para efectuar tales actos, como signos inequívocos de que quien así actúa tiene el poder de disposición de la cosa. Estos hechos o actos positivos ejecutados conforman el aspecto subjetivo que se traduce en el ánimo de poseer por parte de quien alega detentar la posesión sobre el inmueble.

En ese sentido mi poderdante José Luis Calderon Escarraga quien alega ser poseedor, ha tenido la carga de demostrar, como en efecto se logró probar en el curso del proceso, el elemento vinculante o relación jurídica, que se integra de una parte con la tenencia física de la cosa (corpus), y de la otra el animus, o elemento sicológico, mediante el aporte de las pruebas de los hechos o actos positivos que ha ejecutado, los cuales conforman el aspecto subjetivo que se traduce en el ánimo de poseer.

En cuanto a las pruebas demostrativas de los actos posesorios ejercidos por mi por representado tenemos no solo la Inspección Judicial sino también el interrogatorio de parte, las pruebas testimoniales y el dictamen pericial, de las cuales se extrae lo siguiente:

JOSÉ LUIS CALDERON E.

- Promovio estos procesos por que desde el fallecimiento de su padre José Benedicto Calderon P. nadie se hizo cargo de estos predios empezandolos a utilizar para pastar su ganado ya que el es dueño de los inmuebles contiguos, es dueño del contorno.
- Hacia el año 2006 decide irse a vivir en la casa de la parte de arriba porque allí cerca tiene una explotación porcicola en un predio de su propiedad contiguo a donde se encuentra dicha casa
- Paga servicios públicos, limpieza de los predios, energía, impuesto predial, abonadas y le hace mantenimiento a la casa, contruyendo un baño, restaurando techos y otros.

Germán Humberto Riano Chacón

Abogado Titulado

*Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*

- El manda en estos lotes desde el año 2006.
- Entre el 2006 hasta la fecha ha estado al frente de estos inmuebles.
- Señala que ni la Fiscalía 300 Delegada ni el Juzgado 26 penal del circuito con funciones de conocimiento nunca lo autorizó para que ejerciera actos de dominio sobre los mencionados predios.
- Dice que jamás le informó al Juzgado ni a la fiscalía las actividades desarrolladas en los predios.
- Tomo el control y posesión de los lotes porque el es el dueño de la parte de arriba y abajo de otros predios y no le vio problema utilizarlos para pastoreo de su ganado ya que ningún heredero se presentó a reclamarlos.
- No se hizo parte en el procesos de sucesión porque desde el año 2006 se considera un poseedor, un propietario NO un heredero.
- Desde el año 2006 como nadie se apersonaba del mantenimiento de la casa y finca lo hizo directamente él.
- Ha convivido en los predios con su hijo Maicol.
- Puntualiza que a comienzos del año 2006 empezó a ejercer actos posesorios.
- Aporta 66 pruebas documentales -además de las que ya se allegaron a los expeientes- que demuestran el pago de servicios públicos, de mantenimiento y limpieza de los predios a usucapir.
- Asegura que su posesión ha sido pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde el año 2006 hasta la fecha.

SILVIA CONSUELO CALDERON TORRES

- Desde el fallecimiento del sr. Jose Benedicto Calderon P. no ha inspeccionado los predios ni ella ni sus hijos.
- Dice que siempre ha visto a Jose Luis ejerciendo actos posesorios, viendo de los cerdos.
- Dice que no viene a los predios por que no la dejan entrar. En 2 oportunidades no la han dejado entrar.

GEORGINA ESCARRAGA

- Dice que desde enero del año 2006 Jose Luis asumió el cuidado de los predios.
- José Luis es el que paga los servicios públicos.

JOSE RICARDO CALDERON TORRES.

- José Luis se hizo cargo de los lotes tan pronto fallecio su padre José Benedicto Calderon.
- Siempre vivió en Bogotá y cuando venía con su familia se dirgian principalmente a donde su abuela.
- Jose Luis está en los predios en condición de administrador.

LUIS ANTONIO CALDERON

- Dice que pasa con casualmente por los predios objeto de titulación por que su abuela vive cerca a estos.
- Que siempre veía en los predios objeto de titulación a la sra. Georgina y sus hijos.

LUISA STEFANIA CALDERON

- Dice que pasaba a visitar a su abuela cercas de los predios pero nunca entró.
- José Luis es la cabeza visible de estos predios.
- Nunca ha pagado servicios públicos de estos predios.

JENNY CAROLINA CALDERON

- Dice que luego del fallecimiento del sr. Jose Benedicto C. ha pretendido ingresar a los predios pero la sra. Geogina no la dejo ingresar en 2 ocasiones.
- José Luis es quien ha estado al frente de los inmuebles como administrador de los bienes sin que le hayan dado ninguna facultad para ejercer esa administración.
- Nunca ha contribuido al pago de impuestos ni servicios públicos.
- No tiene conocimiento del porque se dejo pasar tanto tiempo para reclamar la herencia de don Benedicto Calderon.
- Asegura que efectivamente José Luis es quien ha estado al frente de los predios pagando impuesto predial, servicios públicos, etc., pues nunca contaron con los demás hijos de Benedicto.

YERALDI RAMIREZ CALDERON

- Nunca ha visitado los predios objeto de titulación. Pasaba cerca porque iba a visitar a su abuela.
- Señala que no tiene conocimiento quien es la persona que ha estado al frente de estos predios, porque solamente pasaba cerca de los inmuebles para ir a visitar a su abuela, pero nunca entraba.
- Nunca ha pagado impuestos ni servicios públicos de los predios.

CLAUDIA YURANI CALDERON CARDENAS

- Dice que después de la muerte de don Benedicto recorrió los linderos del predio pero doña Georgina no les permitió el ingreso
- Jose Luis ha estado administrando los predios, pero sin tener ninguna delegación para este propósito.
- Sabe que es José Luis sus hermanos y su madre quienes pagan los impuestos de las fincas.

Germán Humberto Rincón Chacón
 Abogado Titulado
 Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

PEDRO NEL CALDERON CARDENAS

- Tiene conocimiento que ha sido José Luis sus hermanos y su madre quienes administran los predios dejados por don Benedicto y pagan impuestos, sin que esta facultad les haya sido delegada por los demás herederos.
- Dice haber recorrido los predios pero no entraron a ellos. Sube a trotar por el camino.
- Dice que Jose Luis sus hermanos y madre han administrado conjuntamente los predios.
- Considera que Jose Luis es un heredero.

WILMER ANDRES CALDERON CARDENAS

- Dice que aproximadamente hace 15 años Jose Luis sus hermanos y su madre han estado en estos predios.
- Si ha visitado los predios, pero le ha impedido el ingreso la sra. Georgina.
- Dice que José Luis es quien ha administrado los predios sin ninguna delegación de su parte.

JOSÉ BENEDICTO GIL ROJAS

- Asegura que es vecino del sector y que conoce a José Luis Calderon hace muchos años por que nada más el lleva viviendo 38 años en la vereda.
- Conoció a don Benedicto.
- Fallecido don Benedicto José Luis quedo al fente de estos predios.
- José Luis Calderon es quien paga impuestos de los predios y cuando el era el Presidente del acueducto hasta el año pasado le consta que era José Luis quien paga el servicio a nombre de él.
- Considera que José Luis es poseedor porque para pagar impuestos y servicios.
- José Luis vive en la casa de la parte de arriba.
- José Luis desde principios del **año 2006** ha venido ejerciendo su rol como poseedor pagando impuestos y cuidando la finca.
- Asegura que no le consta que se hayan presentado otras personas a reclamar los predios objeto de titulación.
- Señala que transita todos los días cerca a los predios por lo que ha visto las vallas informativas y por eso ve siempre a José Luis trabajando en los predios.

GABRIEL HUMBERTO LEON GIL

- Dice que siempre ha vivido en la vereda la Rápida y que conoce a José Luis y su familia hace unos 20 o 30 años y que conoció a don Benedicto Calderón.

Germán Humberto Riano Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

- Esta al frente de los inmuebles José Luis quien cerca, limpia y arregla la finca y tiene ganado.
- Desde el **año 2006** lo ha visto realizar estas actividades.
- Considera que José Luis es propietario por que siempre lo ve en los predios trabajando y viviendo con su hijo.
- Asegura que no tiene conocimiento de que alguna persona se haya presentado pretendiendo hacer reclamación sobre estos predios.

ALBA MARINA ROMERO

- Dice que hace 43 años vive en el sector y conoce a José Luis desde que nació prácticamente.
- José Luis es quien siempre ha estado pendiente de las fincas, guadañando, cercando y arreglando y mejorando la casa, pues allí vive; así mismo también ha arreglado las porquerizas pagando por estos trabajos. El tiene la posesión y es dueño y señor de esos predios.
- Expone que sus hijos Héctor Alexander Romero y Marcelo Romero le han trabajado a José Luis arreglando la casa, arreglan pisos, paredes y han hecho otros trabajos por orden de José Luis desde hace unos 5 años.
- Asegura que nunca se ha dado cuenta que se hayan presentado otras personas a reclamar estos predios
- José Luis convive en la casa objeto de titulación con una muchacha de quien no sabe su nombre.
- Le consta que es José Luis quien tiene la posesión de los predios.

MIGUEL ANGEL CALDERON

- Fallecido don Benedicto quien ha estado al frente de estos predios, haciéndole mantenimiento a la casa, cercas.
- José Luis es quien ha parado la casa, pagando impuestos, luz, agua.
- Nadie se ha presentado a reclamar estos lotes ya ha muchos de ellos ni los conoce.
- José Luis se posesionó de esos lotes **dos años después** de la muerte de su padre Benedicto, arreglo la casa que estaba por caerse.
- Asegura que tanto su madre como él y hasta su hermana Diana se desentendieron de esos lotes porque no tenían plata para mantenerlos y cuidarlos. Dice que su madre Georgina se enfermó a raíz del problema de la escritura falsa y por eso decidió no tener nada que ver con esos predios, y por eso José Luis fue quien tomo la posesión de los inmuebles, de ahí que el señala que no reclama nada en la sucesión de su padre Benedicto porque a sido José Luis el que ha estado en posesión y lo considera dueño de esas fincas. Considera que cuando una persona ha estado mas de 10 años en posesión de un predio uno es el dueño.

German Humberto Riaño Chacón
 Abogado Titulado
 Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
 Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

- No se hizo parte en la sucesión porque él es el dueño de los predios y no necesita hacerse parte de nada.

DICTAMEN PERICIAL

En la experticia técnica se determinó lo siguiente:

- Los predios 166-42717 y 166-42715 fueron identificados plenamente por el auxiliar de la justicia, el primero con una cabida superficiaria de 11.330 M2 y el segundo con 2.700 M2
- **Lote 1. (166-42717).** Existe una casa residencial, de construcción tradicional, con parqueadero cubierto, baño exterior, tanque reservorio de agua, mampostería de adobe, bloque de arcilla, cubierta en teja metálica, paredes pañetadas y pintadas, cuarto de depósito bodega, enchape cerámico en algunas áreas de baño y cocina y comedor, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto veredal, alcantarillado por medio de pozo séptico, tiene 176.8 m2 de construcción, su antigüedad corresponde a una construcción de unos 70 años con remodelaciones efectuadas en varias épocas que se consideran de más de 10 años como pañetes, cubrimientos en pisos con enchape cerámico, cemento alisado y su cubierta. Se determino otra construcción "área cubierta" con espacio abierto, cubierto en teja de zinc, baño exterior, vigas y columnas que sostienen la estructura de madera, piso en tierra y cemento, existe un cuarto con un baño y sus accesorios con cabida aprox. 26.24 M2 con antigüedad de 10 años; también se encuentra un tanque reservorio de agua de 4 metros cúbicos de agua con 10 años de antigüedad. Existe ganado pastando y una explotación porcícola.
- **Lote 2. (166-42715).** Se determino que existen construcciones de importancia. Las mejoras se determinan como parte de una casa de uso residencial, parte de una enramada y área de compostaje. Se trata de una casa en construcción tradicional, mampostería de adobe, bloque de arcilla, teja metálica de zinc, paredes pañetadas y pintadas, cuenta con 2 habitaciones, espacio de sala, comedor, cocina, baño y cuarto depósito bodega, espacio cubierto para parqueadero, para esta parte de la construcción se determina un área aprox. de 176.8 m2, su antigüedad corresponde a una construcción de unos 70 años, con remodelaciones efectuadas en varias épocas que se consideran de más de 10 años de antigüedad como pañetes, cubrimientos en pisos con enchape cerámico, cemento alisado y su cubierta, cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, acueducto veredal, alcantarillado por medio de pozo séptico y gas por pipeta. Se determino otra construcción como

una enramada “área cubierta” con espacio abierto, cubierto para parqueadero de vehículos, en teja de zinc, vigas y columnas que sostienen la estructura de madera, piso en tierra, con un área de 80.75 M2 cuya antigüedad es de 5 años. Existe otra construcción determinada como un área de compostaje, se trata de un espacio abierto con cubierta en plástico de invernadero, estructura en madera, piso en tierra, con cabida de 190.92 M2 aprox. y avetuste de 5 años.

CONCLUSIONES QUE SE EXTRAEN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Básicamente se puede concluir de esta pericia que en los inmuebles objeto de usucapión si bien es cierto existían construcciones que datan de aprox. 70 años también lo es que técnicamente se logró determinar que a los inmuebles se les han hecho mejoras, desde hace algo más de 10 años e incluso hace 5 años atrás, es decir, que su levantamiento coincide con la posesión real y material que José L. Calderón E. viene ejerciendo desde enero del año 2006, según lo expone él mismo en su interrogatorio, lo avalan casi todos los deponentes cuando exponen que siempre ha sido José Luis a quien ha visto trabajar, cuidar y permanecer en estos predios y lo reafirma el perito auxiliar de la justicia.

Es imposible arribar a una conclusión contraria, pues cronológicamente la posesión ejercida por mi poderdante sobre estos predios desde enero de 2006 coincide con la antigüedad de las mejoras que él ha hecho al decir el perito que estas “se consideraran de más de 10 años de antigüedad”, ya que si la pericia se realizó el 28 de junio de 2021 y mi poderdante empezó a ejercer actos de señorío en enero del año 2006, pues indefectiblemente su experticio de la antigüedad de las obras y mejoras realizadas es atinado en cuanto efectivamente dice que tienen MAS DE 10 AÑOS, todo lo cual permite concluir que el Dictamen se ajusta a la realidad y a la verdad procesal como quiera que las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios concuerdan con la experticia conformándose un CONJUNTO PROBATORIO que analizado a la luz de la sana crítica conduce a declarar probados los hechos contenidos en la **Demanda 2019-118, puntualmente los señalados en los numerales 1.14, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.18**. Y en la **Demanda 2019-119 fueron probados los hechos expuestos en los numerales 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14.**

11.- DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL EVENTO DE NO SUSTENTAR LA ALZADA EN TÉRMINO

En el evento que la parte opositora no sustenté en tiempo el Recurso de Apelación conforme a los reparos por ellos formulados en su oportunidad solicito se declare desierto el Recurso en aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Germán Humberto Riaño Chacón

Abogado Titulado

Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

12.- APORTACIÓN DE DOCUMENTOS AL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

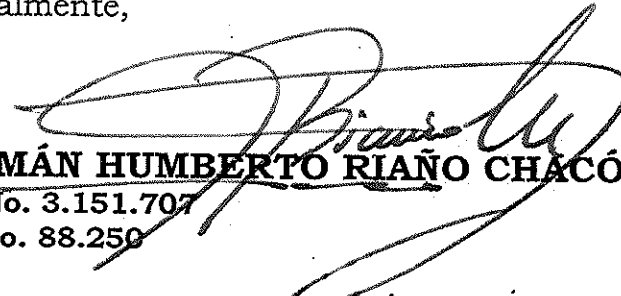
Con el fin de reafirmar los actos de señorío que aún en la actualidad ejerce José Luis Calderón Escarraga sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 166-42717 y 166-42715 considero pertinente aportar aquellos documentos con los que se acredita el pago del servicio público de acueducto e impuesto predial que son de fecha posterior a la demanda pero que dan cuenta que sobre estos inmuebles ejecuta actos posesorios con ánimo de señor y dueño como lo ha venido haciendo desde el año 2006.

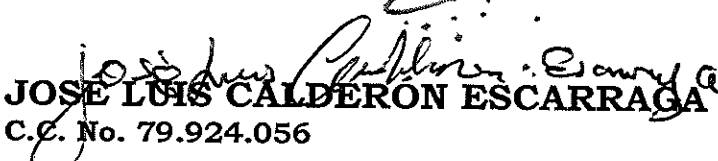
- Allego siete (7) recibos de pago de servicio agua cancelados por mi mandante a la Asociación de usuarios del Acueducto Rural Comunitario Vereda la Rápida.
- Allego recibo de pago del impuesto predial de fecha 23 de enero de 2023 correspondiente al Lote con matrícula No. 166-42717.

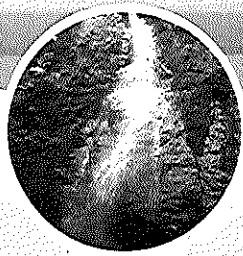
14.- CONCLUSIÓN FINAL Y SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Finalmente, resulta indefectible concluir que se encuentra probada la posesión real y material que con ánimo de señor y dueño y desde el mes de enero de 2006 hasta la fecha ha ejercido el prescribiente José Luis Calderón Escarraga sobre los dos lotes distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 166-42715 y 166-42717, en cuanto a que el análisis de las probanzas confirman que José Luis nunca ha perdido el control de las heredades disputadas, desplegando en todo momento actos de verdadero y auténtico señorío, siendo todos los medios de convicción arrimados al proceso los que permiten arribar a la inferencia judicial de dar por probados los citados hechos y declarar en su totalidad la prosperidad de las pretensiones invocadas, procediendo a confirmar la decisión tomada frente al predio con matrícula inmobiliaria No. 166-42715 y revocando la relacionada con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-42717 para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto a lo largo de este memorial de sustentación de la alzada.

Cordialmente,


GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN
C.C. No. 3.151.707
T.P. No. 88.250


JOSE LUIS CALDERÓN ESCARRAGA
C.C. No. 79.924.056



ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APORTE

Nº 228

Usuario Jose Luis Calderón

Dirección

Periodo Facturado Sep - Oct 21

Valor Recibo actual \$20.000

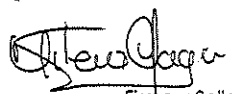
Deuda anterior

Total a pagar \$20.000

Fecha pago oportuno 14 11 21

Fecha de suspensión

CANCELADO

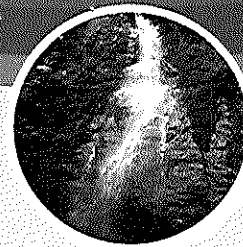


Firma y Sello

Tesorería

02-11-21

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APORTE

Nº 348

Usuario Jose Luis Calderón

Dirección

Periodo Facturado Ene - May 22

Valor Recibo actual \$50.000=

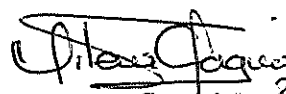
Deuda anterior

Total a pagar \$50.000=

Fecha pago oportuno 05 06 22

Fecha de suspensión

CANCELADO



Firma y Sello

Tesorería

27-05-22

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APOORTE

Nº 396

Usuario Jose Luis Calderon.

Dirección

Periodo Facturado JUNIO - JULIO /22.

Valor Recibo actual \$ 20.000=

Deuda anterior 0

Total a pagar \$ 20.000=

Fecha pago oportuno 14 08 22

Fecha de suspensión

CANCELADO

Jose Luis Calderon

Firma y Sello

Tesorería

24-09-22

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APOORTE

Nº 430

Usuario Jose Luis Calderon.

Dirección

Periodo Facturado Agosto - Sept /22

Valor Recibo actual \$ 20.000=

Deuda anterior 0

Total a pagar \$ 20.000=

Fecha pago oportuno

Fecha de suspensión

CANCELADO

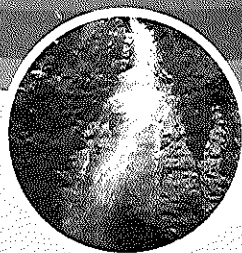
Jose Luis Calderon

Firma y Sello

Tesorería

24-09-22

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL
COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA**

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APOORTE

Nº 448

Usuario Jose Luis Calderon

Dirección

Periodo Facturado OCTubre /22

Valor Recibo actual \$ 10.000=

Deuda anterior Ø

Total a pagar \$ 10.000=

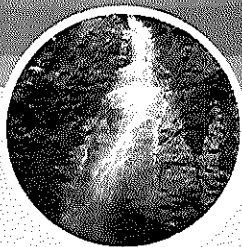
Fecha pago oportuno 30 OCT 22

Fecha de suspensión

CANCELADO

[Firma] Sello 20 NOV/22
Tesorería

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL
COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA**

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APOORTE

Nº 276

Usuario Jose Luis Calderon

Dirección

Periodo Facturado NOV - DIC /22

Valor Recibo actual \$ 20.000=

Deuda anterior Ø

Total a pagar \$ 20.000=

Fecha pago oportuno 16 01 22

Fecha de suspensión

CANCELADO

[Firma] Sello 19-01-22
Tesorería

"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"



**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL
COMUNITARIO VEREDA LA RAPIDA**

(PARTE ALTA)

NIT.900.838.866-1

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

RECIBO DE APOORTE

Nº - 519

Usuario Jose Luis Calderon

Dirección

Periodo Facturado Ene - Feb /23

Valor Recibo actual \$20.000=

Deuda anterior 0

Total a pagar \$20.000=

Fecha pago oportuno 23 04 23

Fecha de suspensión

CANCELADO
Jose Luis Calderon
Firma y Sello 28-04-23
Tesoreria

*"Si conservamos nuestra quebrada y protegemos nuestro acueducto
nuestras familias tendrán un mejor futuro"*

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Nit 860527046-1

FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL

FACTURA

2023000207

REF 1:

25-645-00-02-00-00-0003-0097-0-00-00-0000

REF 2:

17097492

Cédula Catastral	25-645-00-02-00-00-0003-0097-0-00-00-0000	Area Has.	1	Area Mts.	125	Area Const.	129
Cédula Catastral	00-02-0003-0097-000	Nit/ C.C 17097492					
Propietario	CALDERON PINTO JOSE BENEDICTO						
Dirección	LOTE						
Código Postal							
AÑO	2023	IMPUESTO	147,172	DESCUENTO	22,076	TOTAL IMPUESTO	125,096
IMPUESTO	147,172	DESCUENTO	22,076	TOTAL IMPUESTO	125,096	SOBRETASA AMBIENTAL	22,076
INTERES IMPUESTO	0	INTERES AMBIENTAL	0	OTROS COBROS	4,000	TOTAL	151,000
SECRETARIA DE HACIENDA							
23 ENE 2023							
San Antonio del Tequendama							
TOTALES	147,172	22,076	0	22,076	0	0	4,000
"AMIGO CONTRIBUYENTE POR EL DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO Y PARA EVITARSE INTERESES DE MORA SANCIONES Y EL PROCESO DE COBRO COACTIVO PAGUE SU IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS EL MUNICIPIO LO NECESITA.				VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS			
				31-mar-23			
				151,000			

CONTRIBUYENTE

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Nit 860527046-1

FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL

FACTURA

2023000204

REF 1:

25-645-00-02-00-00-0003-0190-0-00-00-0000

REF 2:

41491278

Cédula Catastral	25-645-00-02-00-00-0003-0190-0-00-00-0000									
Cédula Catastral	00-02-0003-0190-000			Area Has.	0	Area Mts.	1995	Area Const.	154	
Propietario	ESCARRAGA GEORGINA					Nit/ C.C 41491278				
Dirección	LOTE					Código Postal				
AÑO	U/MIL	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	TOTAL IMPUESTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES IMPUESTO	INTERES AMBIENTAL	OTROS COBROS	TOTAL
2023	9.10	4,323,000	39,339	5,901	33,438	5,901	0	0	1,000	40,000
Secretaría de Hacienda 23 ENE 2023 San Antonio del Tequendama										
TOTALES			39,339	5,901	0	5,901	0	0	1,000	40,000
"AMIGO CONTRIBUYENTE POR EL DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO Y PARA EVITARSE INTERESES DE MORA SANCIONES Y EL PROCESO DE COBRO COACTIVO PAGUE SU IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS EL MUNICIPIO LO NECESITA.					VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS					
					31-mar-23					
					40,000					

CONTRIBUYENTE

RE: -Sustentación Recurso de Apelación- Proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica -Ley 1561 de 2012- Expediente No. 256454089001-2019-00118-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 12:29

Para: german riano <rianogerman218@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german riaño <rianogerman218@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 12:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: -Sustentación Recurso de Apelación- Proceso Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica -Ley 1561 de 2012- Expediente No. 256454089001-2019-00118-01

Buenas tardes Dra. Angélica María. De manera formal radico dentro del término legalmente previsto la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** *-conforme a lo ordenado en el artículo 320 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022-* interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.

Le ruego por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN

C.C. No. 3.151.707

T.P. No. 88.250

JOSÉ LUIS CALDERÓN ESCARRAGA

C.C. No. 79.924.056